

ALREDEDOR DE LAS PRINCIPALES DIRECTRICES DE LA REFORMA AL ESTATUTO CONCURSAL POR LA LEY 26.684

PRINCIPAL DIRECTIVES OF THE REFORM TO STATUTE FOR BANKRUPTCY BY LAW 26684

Francisco Junyent Bas ()*

Resumen: El estatuto legal de concursos y quiebras, ley 24.522, ha venido sufriendo relevantes modificaciones por las leyes 25.589, 26.086 y el año pasado se operó una de las reformas más profundas y polémicas mediante la ley 26.684. La normativa introduce al trabajador en un nuevo rol, tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, otorgándoles facultades de contralor de la reorganización empresaria. Los aspectos nodales del nuevo ordenamiento giran alrededor de la eventual posibilidad que los empleados nucleados, bajo la modalidad de la cooperativa de trabajo, adquieran la empresa, ya sea en el llamado “salvataje cooperativo”, como también obtengan la titularidad de la explotación de la empresa en quiebra para poder adquirirla al momento de su enajenación. La reforma ha impactado tan fuertemente que el debate ideológico es muy fuerte y las deficiencias legísticas tienen la suficiente entidad como para que la doctrina cuestione su constitucionalidad, mientras los trabajadores pueden verse enfrentados nuevamente a una historia de “Espejos de colores” que les prometa mucho y concrete muy poco en la tutela de sus derechos. En esta inteligencia, el trabajo hace un análisis de estas modificaciones e intenta una construcción positiva del ordenamiento jurídico, sin dejar de advertir las falencias del texto legal, pero destacando que el trabajador tiene un nuevo rol en la ley concursal.

Palabras clave: Concurso preventivo - Control de los trabajadores - Salvataje de la empresa - Cooperativa de trabajo - Explotación de la empresa - Legitimación de los trabajadores.

Abstract: Legal statute for bankruptcy and contests, Law 24522, have been undergoing relevant modifications by laws 25589, 26086 and the deepest

(*) Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Profesor Titular Plenario de Derecho Concursal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Miembro del Instituto de la Empresa de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

as well as most controversial reform was last year by means of Law 26684. The pattern introduces the worker in a new role, in the preventive creditors meetings as well as in the bankruptcy, giving them the power to check the company re-organization. The nodal aspects of the new order move around the eventual possibility that the joined employees under a work cooperative form, buy the company under a "cooperative rescue", or also obtain the title of exploiting the company in bankruptcy to be able to buy it at the transfer moment. The modification has so strongly impacted that the ideological debate has strength and legal deficiencies have entities enough to enable the doctrine to question its constitutionality, while workers maybe placed again face to face to a story of "Color Mirrors" that promises much but makes only a bit under the title of their rights. The paper analyzes the modifications and attempts a positive building of a judicial arrangement, without leaving aside deficiencies of the legal text but emphasizing that the worker has a new role in the contest law.

Keywords: Preventive creditors meeting – Workers check-up – Company rescue – Work cooperative – Exploit of the company- Workers legitimation.

Sumario: I. Introducción. II. Breves antecedentes de la ley 26.684. III. Algunas consideraciones sobre la reforma. IV. El nuevo ordenamiento legal. IV. 1. Un nuevo recaudo del concurso preventivo. IV. 2. La notificación de la audiencia informativa. IV. 3. El mantenimiento de los convenios colectivos. IV. 4. El seguimiento del concurso mediante el Comité de Control. V. La reformulación del pronto pago. V. 1. La nueva extensión del pronto pago, las facultades judiciales de priorizar los créditos alimentarios y por contingencias de salud. V. 2. ¿Acreedores involuntarios? El llamado "superprontopago". VI. La legitimación para intervenir en el salvataje. VI. 1. Una norma compleja y contradictoria. VI. 2. La limitación a los trabajadores de la "misma empresa". VII. "El polémico" artículo 48 bis de la ley 26.684. VII.1. El esquema legal. VII. 2. Una doble categoría de trabajadores. VII. 3. El eventual pasivo a favor de los trabajadores. VII. 4. La inviabilidad de la resolución de los contratos de trabajo. VII. 5. La determinación del pasivo laboral. VII. 6. Los créditos "desatractados". VII. 7. La improcedencia de la compensación. VIII. La continuación de la empresa. VIII. 1. La convergencia de los medios de la explotación. VIII. 2. Las causales de la continuación. IX. La viabilidad de la empresa y la fuente de trabajo. IX. 1. El informe del síndico y el plan de explotación de la empresa. IX. 2. La cooperativa como "tercero". IX. 3. La resolución judicial. X. La llamada "continuación atípica". XI. Las alternativas de enajenación. XI. 1. La liquidación de los créditos de los trabajadores y la aptitud de compensar. XI. 2. El respeto de los acreedores de mejor derecho. XI. 3. La tasación de la empresa. XI. 4. La adjudicación a la cooperativa. XI. 5. La capacidad del pago de la cooperativa y el alcance de la compensación. XII. La venta por licitación o subasta. XII. 1. La continuidad del proceso de venta. XII. 2. La contradicción en el modo de pago. XIII. La venta directa. XIV. Las reformas en materia de intereses y concurso especial. XIV. 1. El tratamiento de los intereses en el concurso y en la quiebra. XIV. 2. El diferimiento del concurso especial. XV. Conclusión.

I. Introducción

La sanción de la nueva ley 26.684, que reformuló las relaciones laborales tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, ha dado lugar a un fuerte debate doctrinario y, consecuentemente, todavía la jurisprudencia no ha alcanzado a delinear criterios de aplicación de la flamante normativa.

Así, Vítolo (1) expresó que “más allá de cualquier posición personal al respecto, lo que debe señalarse, a modo de preocupación, es que resulta de difícil comprensión que el Poder Legislativo sancione, prácticamente por unanimidad, una norma legal de tal magnitud y trascendencia, como lo es la ley 26.684, que contiene errores que requieren ser subsanados”. El autor citado agregó que en lugar de enmendar la norma y corregirla, no es razonable que se disponga la tramitación de un proyecto de ley “correctiva”.

En igual sentido, el autor cuestionó que se hayan llevado a cabo rondas de consultas con especialistas, tanto en la Cámara de Diputados como de Senadores y que no se haya tenido en cuenta su opinión.

Por otro lado, Truffat (2), con la agudeza que lo caracteriza, formuló una interesante metáfora entre las diversas realidades que vivimos los argentinos para explicar que no lo embargaba ni el estupor, ni la pasión, ni el enojo de calificados colegas ante la sensación de “ruptura” que produjo la ley 26.684, sin perjuicio de advertir que su texto puede considerarse, al menos, como discutible y de bajo nivel técnico.

En esta línea de pensamiento, el autor citado sostuvo que las leyes son “instrumentos” y como tales dependen de su uso y aplicación al “caso concreto”, lo cual llevado al ámbito de la interpretación requiere poner lo mejor de sí para potenciar sus aciertos y minimizar sus yerros.

En esta inteligencia, resulta necesario advertir, una vez más, que las posiciones irreconciliables, más allá de las deficiencias legísticas, en nada colaboran a una adecuada articulación del sistema normativo.

II. Breves antecedentes de la ley 26.684

Así, resulta conveniente recordar el proceso de deterioro económico, con “epicentro” entre el año 2000 y el 2003, que produjo la quiebra de numerosas empresas y que, consecuentemente, los trabajadores se articularon buscando defender la fuente de trabajo.

En una palabra, la crisis socioeconómica que enfrentó el país golpeó duramente la sociedad argentina y se proyectó en elevados índices de desempleo.

En consecuencia, se produjo el desmantelamiento y quiebra de numerosos establecimientos, fundamentalmente en las zonas suburbanas que albergaron en décadas pasadas la mayor concentración industrial.

(1) VÍTOLO, Daniel Roque, “El nuevo artículo 48 bis incorporado por la ley 26.684 al régimen concursal,” *La Ley*, 11 de julio del 2011.

(2) TRUFFAT, Daniel, *Ley 26.684: ¿Argentina 1Q84?*, trabajo remitido por el autor.

Esta realidad de cierre de fuentes de trabajo trajo aparejado la reacción de los trabajadores que intentaron su “recuperación”, mediante la autogestión, como empresas “custodiadas” hasta obtener una solución legal que les permitiera su rehabilitación.

En el ínterin el legislador, mediante la reforma de la ley 25.589 intentó legitimar a los trabajadores, nucleados en cooperativas de trabajo, según el segundo párrafo del art. 190, para requerir la continuación de la explotación de la empresa.

La norma se quedó a mitad de camino pues, no estableció pautas de continuación, ni plazos de explotación y mucho menos definió alternativas de realización del emprendimiento que, también permitieran a los trabajadores adquirir la empresa

De tal modo, se fueron presentando diversos proyectos de reformulación de la continuidad empresarial en la quiebra, muchos de los cuales tuvieron estado parlamentario pero no se concretaron en una sanción concreta hasta que en el año 2010 el Poder Ejecutivo, haciendo suyo un anterior anteproyecto de otros bloques y recibiendo el reclamo de diversos movimientos sociales remitió a la Cámara de Diputados una nueva postulación que recogía las experiencias anteriores.

Así, en su oportunidad explicamos⁽³⁾ que la convergencia del proyecto del Poder Ejecutivo con el de los diputados Donda Pérez, Gorbacz, Bisutti, Macaluse y Merchán, dio motivo a dos despachos de comisión que a la postre se fundieron en un proyecto que obtuvo media sanción en el orden del día 1725/2010 por unanimidad de los diputados presentes y que, luego de la sanción mayoritaria del Senado, hoy resulta promulgada y publicada.

III. Algunas consideraciones sobre la reforma

De la lectura de los textos legales que integran la nueva ley 26.684 se advierte que las modificaciones impactan tanto en el concurso preventivo como en la quiebra pero, no cabe duda que la nueva normativa reconoce una serie de antecedentes parlamentarios y, cabe destacar que tiene su origen en la problemática de la continuación de la explotación de la empresa fallida por parte de los trabajadores.

En una palabra, tal como lo señalamos en el título precedente, la situación de las empresas “recuperadas” llevó a que el legislador introdujera, mediante la modificación del art. 190 por la ley 25.589, la legitimación de las cooperativas de trabajo para pedir la explotación de la empresa fallida.

La norma resultó absolutamente insuficiente en atención al carácter excepcional que reglaba a la ley 24.522 y, además, porque no establecía adecuadamente cómo podían hacer los trabajadores que continuaban en la explotación para reorganizar la empresa y, eventualmente, contar con la oportunidad de adquirirla.

(3) JUNYENT BAS, Francisco, “Análisis Crítico a la Reforma de La Ley Concursal en Materia de Relaciones Laborales, Cooperativas de Trabajo”, *Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa*, La Ley, año II, Número 1, Febrero 2011, p. 295.

Estas insuficiencias legales dieron lugar a numerosos debates doctrinarios y a una serie de fallos que intentaban reglar la situación, pero que, una vez arribada a la etapa liquidatoria se encontraban con un “camino sin retorno”.

De allí, nacieron una serie de leyes de expropiación, ya sea de uso o directamente de la propiedad de los establecimientos, con la finalidad de otorgarles a los trabajadores la titularidad del emprendimiento.

De todas formas, la “fragmentación” del sistema legal tornaba imperativo una reformulación del régimen de continuación de la explotación empresarial pues, los movimientos sociales pugnaban por una solución a la problemática de las “fabricas recuperadas”.

Ahora bien, cuando los proyectos de reforma llegaron al Congreso de la Nación, y concretamente, el Poder Ejecutivo remitió su propuesta, los legisladores consideraron insuficiente la regulación de las cooperativas de trabajo y, consecuentemente, introdujeron una serie de normas en todo el cuerpo de la ley 24.522 con la intención de reformular las relaciones laborales.

Así, toma cuerpo la nueva ley que mereció la aprobación unánime de la Cámara de Diputados y de la mayoría absoluta de los miembros del Senado.

IV. El nuevo ordenamiento legal

IV. 1. Un nuevo recaudo del concurso preventivo

En esta inteligencia, el nuevo ordenamiento en sus primeros trece artículos reformula aspectos fundamentales del concurso preventivo y en los últimos 15 modifica el régimen de continuación en la quiebra.

Así, en primer lugar reintroduce en el inc. 8° del art. 11, como requisito formal de la presentación concursal la exigencia de acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración, como asimismo, certificación contable sobre la deuda laboral y previsional.

De tal modo, se advierte el interés del legislador de habilitar la alternativa concordataria solamente a aquellos empleadores que tengan una planta de personal, en regla, de conformidad al libro del art. 52 de la ley 20.744.

En esta inteligencia, si bien la intención es loable, no puede dejar de señalarse que en un país donde el “informalismo laboral” es relevante, lamentablemente, la medida lejos de coadyuvar al mantenimiento de la fuente de trabajo, mediante la convocatoria de los acreedores, se alza como una nueva “valla formal” que se convertirá en un “boomerang” para los más débiles, es decir, el empleado informal.

Dicho derechamente, el agregado puede llegar a ser negativo con respecto a la realidad del empleo en nuestro país, cuya solución debe propenderse por las vías idóneas y no impidiendo una alternativa de saneamiento empresarial como lo es el concurso preventivo.

Desde otro costado, la declaración de deuda laboral y previsional, certificada por contador público, forma parte de las exigencias contenidas en el actual inciso 5° del art. 11, por lo que, no queda claro el objetivo de una norma que ya constituía exigencia puntual para la apertura del concurso preventivo y la exigencia se torna una reiteración innecesaria.

IV. 2. La notificación de la audiencia informativa

En igual línea de pensamiento, el art. 14 inc. 10 dispone que la audiencia informativa, del art. 45, debe notificarse a todos los trabajadores con la finalidad de hacer conocer a éstos el estado de la negociación concordataria que lleva adelante el deudor, es decir, el empleador con sus acreedores.

Si bien la intencionalidad de la norma no puede cuestionarse, no cabe duda alguna que los trabajadores no pueden alterar la propuesta realizada por el concursado y a todo evento, estarán informados de las negociaciones de la etapa concordataria por su representante en el comité de control.

Desde otro costado, cabe puntualizar que también pueden obtener la información pertinente si se la requieren a la sindicatura.

Así, conviene recordar que la audiencia prevista en oportunidad de la culminación del período de exclusividad tiene por finalidad que la concursada y los acreedores realicen las observaciones que consideran pertinentes a la propuesta en miras a su eventual conformidad.

En muchos casos, esta audiencia será innecesaria pues, las mayorías de acreedores, a los fines de la obtención del acuerdo, se habrán obtenido con anterioridad, y el propio texto legal dice que entonces no se toma, art. 45 *in fine*, atento a la “existencia de convenio”, art. 49 de la LC.

Por otro lado, si el Comité de Control funciona adecuadamente, el representante de los trabajadores estará al tanto de la propuesta y consiguientemente, se la hará conocer a los empleados de la empresa quienes, debieran contar en dicho Comité con el órgano idóneo para hacer llegar las opiniones que consideran pertinentes y, eventualmente, poder dialogar tanto con su empleador como con los acreedores para facilitar la solución concordataria.

IV. 3. El mantenimiento de los convenios colectivos

Desde otro costado, la ley deroga la suspensión de los convenios colectivos, reglada en el segundo párrafo del art. 20 de la LC, por lo que, la presentación concursal no afectará las relaciones laborales, ni habilitará la negociación de un convenio de crisis entre el deudor concursado y sus empleados.

De tal forma, la única alternativa que queda vigente es la pauta en los arts. 98 a 104 de la ley 24.013, es decir, el procedimiento preventivo de crisis ante el Ministerio de Trabajo.

En esta línea, nuevamente el legislador realiza una lectura “teórica” de la realidad pues, no cabe duda, que la empresa que se concursa se encuentra ante una situación de crisis y necesita reordenar las relaciones laborales, aun cuando no haya recurrido al régimen de la ley 24.013.

En consecuencia, aparecen en tensión la intención del legislador de no admitir la “precarización” de la relación de empleo y la realidad de la crisis empresarial que conlleva la reorganización de todas las relaciones de la concursada y, en especial, de la planta de trabajadores.

En una palabra, el nuevo enunciado normativo puede afectar el propio interés de los trabajadores que están dispuestos a “hacer sacrificios”, siempre que sea en pos de la defensa de la fuente de trabajo, y en la medida que la reformulación de las tareas laborales se asiente sobre un plan de empresa que asegure la continuidad de la relación de empleo.

Una vez más tenemos que reiterar que la crisis empresarial exige de alternativas de diálogo y la nueva ley lo reconoce al modificar el art. 190 pero, pareciera que las visiones “parcializadas”, se imponen en una evidente muestra de incapacidad para articular la convivencia social y, con mayor razón, en la empresa donde convergen el capital y el trabajo.

He aquí un dilema al cual hasta hoy no se le ha dado respuesta y, por ello, la ley, con cierto apresuramiento, cierra el camino a la negociación de la crisis.

IV. 4. El seguimiento del concurso mediante el Comité de Control

En este camino, la ley 26.684 intenta que los trabajadores se anoticien de toda la situación concursal y, de allí, que la normativa encuentra un punto relevante en la incorporación que se realiza en el inc. 13 del art. 14 de la LC, estableciendo que la resolución de apertura del concurso preventivo debe ordenar la constitución del Comité de Control.

De esta forma, se reformula el viejo Comité de Acreedores, que prácticamente no había dado resultados por ignavia de los propios interesados y se integra el órgano con los representantes de los acreedores de mayor monto denunciados por el deudor, como así también, por un representante de los trabajadores.

Así, se crea el Comité de Control, órgano desde el cual los trabajadores podrán seguir la suerte del concordato.

No caben dudas que en Europa la medida no ofrecería resistencia pues, las legislaciones de estos países reconocen los derechos de los trabajadores a conocer la situación de la empresa donde se desempeñan y los comités de empresa están debidamente reglados.

Entre nosotros falta un largo camino por andar y las resistencias no tardarán en surgir.

En igual sentido, en la oportunidad del art. 42, cuando se define el segundo comité que controlará a la etapa concordataria, el nuevo texto lo conforma con los represen-

tantes de los acreedores verificados y al delegado de los trabajadores se le agregan dos miembros más.

De todas formas, también se habilita al juez a reducir el número de delegados laborales de conformidad a la planta de personal, lo que resulta una facultad razonable en atención a que el Comité de Control debe responder a la realidad de los acreedores insinuados y verificados, como así también, al número de trabajadores que se mantengan en la empresa concursada.

Por último, el tercer Comité de Control que tiene a su cargo la etapa de cumplimiento del acuerdo mantiene en su seno a los representantes de los trabajadores.

Asimismo, la nueva ley asegura que los empleados de la empresa concursada puedan seguir todo el proceso del concurso preventivo desde la apertura hasta su cumplimiento.

Es más, la ley habilita a los trabajadores para que revisen los legajos de verificación que se encuentran en poder del síndico, y además, dispone la notificación de la audiencia del art. 45 como alternativa previa a la conclusión de la etapa concordataria.

Así, se advierte que los trabajadores estarán permanentemente informados del pasivo concurrente, de la negociación entre el deudor y los acreedores y a través del Comité de Control podrán pedir todas las medidas que estimen necesarias para asegurar el patrimonio y la veracidad de las informaciones.

De tal modo, un verdadero cambio de profundo impacto en el régimen del concurso preventivo en donde los trabajadores se encontrarán permanentemente informados de la evolución del proceso y de las negociaciones que el deudor, es decir, el concursado mantenga con sus acreedores.

V. La reformulación del pronto pago

V. 1. La nueva extensión del pronto pago, las facultades judiciales de priorizar los créditos alimentarios y por contingencias de salud

En este sentido, la nueva redacción del art. 16 de la ley 24.522 es loable en cuanto incorpora como crédito “prontopagable” a los “contenidos en los estatutos que reglan las relaciones laborales” y adunando también las indemnizaciones devengadas por la disminución de la capacidad laboral del trabajador que le impide reincorporarse a su tarea habitual, art. 212, e incorporando también las derivadas de los contratos individuales en cuanto gocen de privilegio general o especial.

De tal modo, se pretende otorgar al pronto pago una tutela abarcativa de todos los rubros derivados de la relación laboral, en la medida que ostenten de privilegios general o especial.

Además, se mantiene la manda de que los créditos serán abonados en su totalidad, si existieron fondos líquidos disponibles, y en caso contrario, se deberá afectar el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada.

Así, se aumenta el porcentaje de aporte para abonar los créditos de los trabajadores en una alícuota que, sin duda, será motivo de arduo debate sobre su impacto en el flujo de fondos de la empresa.

A esos fines, pareciera razonable entender que el juez está facultado para ponderar la viabilidad de dicha afectación pues, la propia norma establece que el plan de pagos no puede exceder en cada distribución un monto equivalente a cuatro salarios mínimos, vitales y móviles, de manera tal que establece también un límite en el reparto.

V. 2. ¿Acreedores involuntarios? El llamado “superprontopago”

Desde otro costado, la nueva norma otorga al juez la facultad de “priorizar” a determinados créditos para cubrir contingencias de salud o alimentarias, aspecto que parece razonable, a la luz de la jurisprudencia sobre los llamados “acreedores involuntarios”.

De la lectura del nuevo texto legal se advierte que puntualmente señala que “...*el juez podrá autorizar, dentro del régimen del pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancia particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras...*”.

De tal modo, una inteligencia restrictiva permitiría aducir que la conjunción copulativa “y” que se agrega entre el régimen de pronto pago y las circunstancias particulares de los titulares afectados por las contingencias de salud o alimentarias refiere solamente a los trabajadores.

Sin embargo, este tipo de interpretación no parece receptor el verdadero espíritu del legislador, pues resulta evidente que los trabajadores ya tienen el beneficio del pronto pago, por lo que, una lectura de este tipo implicaría una mera reiteración del beneficio, en lo que se ha denominado por algunos autores como el “superprontopago”.

Así, los trabajadores que además del carácter alimentario de sus créditos estuvieron afectados por razones de salud de gravedad, podrían pedir una rejerarquización de su viabilidad de cobro en una norma de complejo cumplimiento por las dificultades existentes a los fines de acreditar la urgencia de esta modalidad de pago.

En esta línea, la apertura de la norma la dota de cierta ambigüedad y requerirá nuevamente de un gran esfuerzo de los jueces para utilizarla estrictamente en casos sumamente fundados y cuando la equidad y la justicia resulten patentes en el caso concreto.

Por ello, cabría preguntarse si esta facultad judicial no podría aplicarse también a los llamados “acreedores involuntarios”, es decir, a aquellos que sin ser trabajadores se encuentran en especial situación de precariedad por razones de salud o de edad, tal como son los precedentes que obran en nuestros tribunales.

Dicho derechamente, hay que dotar a la norma de razonabilidad y, nada mejor que confiar en la sensibilidad de los jueces, evitando esquemas fijos preestablecidos que no se correspondan con la realidad de la empresa.

VI. La legitimación para intervenir en el salvataje

VI. 1. Una norma compleja y contradictoria

Desde esta atalaya, la ley 26.684 reformula el art. 48, y agrega un nuevo artículo bajo el N° 48 bis, que ya ha dado motivo a una dura y justificada crítica de la doctrina (4).

Así, la primera de las normas se limita a legitimar expresamente a la cooperativa de trabajadores para intervenir en el salvataje, aspecto totalmente innecesario, pues, con la anterior ley no había óbice alguno para que este tipo de entidad se inscribiera como “tercera interesada” para intervenir en la etapa de concurrencia, y eventualmente, obtuviese el derecho a la transferencia de las participaciones societarias.

Ahora bien, cabe poner de relieve que, en la estructura legal anterior, los trabajadores debían integrar “voluntariamente” la entidad solidaria, luego obtener las conformidades de los acreedores, art. 48 inc. 4, primer párrafo, formulando la propuesta de acuerdo pertinente y, en su caso, de lograr las mayorías legales, afrontar el eventual “pago” de las participaciones societarias con sus propios recursos, previa determinación de su valor por el juez y consiguiente “reducción similar al pasivo”, art. 48 inc. 7, apartado b.

Así, la jurisprudencia había dado la respuesta positiva en el caso “Franinno” (5), donde se homologó el acuerdo preventivo propuesto por la cooperativa de trabajo integrada por los trabajadores de la concursada, sin necesidad de ninguna reforma al efecto.

De todas formas, no coincidimos con los autores que no visualizaban la necesidad de la reforma de la ley concursal y, en este sentido, es clara tanto la opinión de Truffat (6) como la de Gerhardt (7) quienes advierten con toda lucidez la necesidad de dar una respuesta legislativa concreta al fenómeno de las empresas recuperadas.

Ahora bien, una vez definida la conveniencia y oportunidad de la reformulación de la ley, el debate en la doctrina se suscita con motivo del nuevo texto que no tuvo en cuenta las opiniones de los especialistas, incurriendo en una serie de defectos y desvíos que desvirtúan seriamente el proceso concursal.

En esta oportunidad, hemos dicho, que estudiaremos la confluencia del art. 48 y 48 bis que resulta uno de los textos más “incomprensibles” de las modificaciones introducidas por la ley 26.684.

VI. 2. La limitación a los trabajadores de la “misma empresa”

Desde esta perspectiva, el nuevo texto legal, al reformular el inciso 1 del art. 48, habilita expresamente la inscripción como “cramdista” de “... la cooperativa de trabajo conforma-

(4) VÍTOLO, Daniel Roque, “El nuevo artículo 48 bis., incorporado por la ley 26.684 al régimen concursal”, *La Ley* 11 de julio 2011; DASSO, Ariel, “La reforma de la ley de Concursos y Quiebras según la ley 26.684. La observable constitucionalidad del cramdown cooperativo”, *La Ley*, 23 de junio de 2011.

(5) Juz. Proc. Concursales y Registro N° 3, Mendoza, *LL* 1999-B, 362.

(6) TRUFFAT, Daniel, *Ley 26.684: ¿Argentina 1Q84?*, trabajo remitido por el autor.

(7) GERHARDT, Marcelo, “La reforma concursal sobre cooperativas de trabajo”, *LL* 6/7/2011.

da por trabajadores de la misma empresa, incluida la cooperativa en formación y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada a efectos de formular propuestas de acuerdo preventivo...”

Tal como se advierte del enunciado normativo, la anterior habilitación amplia que contenía la ley 24.522 ha sido “limitada a la cooperativa de la misma empresa”, lo cual, demuestra que el legislador no comprendió el esquema del salvataje, reduciendo las alternativas de saneamiento empresario en una “teórica” defensa del interés de los trabajadores, pero afectando justamente el mantenimiento de la fuente de trabajo que intenta el concursamiento al articular la recomposición de las relaciones creditorias del deudor y empleador con sus acreedores.

Asimismo, como agravante se advierte que la configuración de la entidad solidaria parece corresponderse “solamente” con los trabajadores de la empresa y, no con los acreedores laborales, en una formulación contradictoria con la contenida en los arts. 189 y 190 de la propia ley 26.684.

De tal modo, si a lo dicho se le agrega el enunciado del art. 48 bis, la “perplejidad” del intérprete resulta patente pues, o se excluyen los ex-trabajadores “prontopaguistas” y demás acreedores laborales, y sólo quedan los empleados en relación de dependencia, o por el contrario, cabe recurrir a una interpretación sistemática entendiendo que ambos tipos de trabajadores pueden integrarla.

En este sentido, en el mismo Congreso de la Nación, concretamente en la Cámara de Senadores, se produce la confusión cuando entienden que la entidad solidaria está integrada por los acreedores laborales concurrentes en los términos del art. 45, como así también, con los trabajadores de la empresa concursada en una reformulación del art. 48 bis, mediante el llamado “ Proyecto de ley correctivo”, que tal como veremos introduce más confusión al texto sancionado.

Ahora bien, la incertidumbre llega a su “máxima expresión” al descubrir que los trabajadores “no son acreedores” y para ello, resulta necesario “convertirlos” en tales mediante el “artilugio” de un nuevo e incomprensible “distracto” de la relación laboral, más allá de los principios de buena fe y lealtad que imponen los arts. 62, 63 y concordantes de la ley 20.744. Veamos el tema.

VII. “El polémico” artículo 48 bis de la ley 26.684

VII.1. El esquema legal

Desde esta atalaya, el art. 48 bis dispone que el Síndico “practique la liquidación” de todos los créditos que “corresponderían” a los trabajadores “inscriptos” por las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la Ley de contrato de trabajo, estatutos especiales, convenios colectivos o que hayan acordado las partes y que las acreencias así liquidadas podrán “hacerse valer” para intervenir “en el procedimiento del artículo anterior”.

El artículo prosigue señalando que “...Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos

laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma. El juez fijará el plazo para la inscripción definitiva de la cooperativa bajo apercibimiento de no proceder a la homologación. La cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las formalidades presentadas...”

Las preguntas que se derivan del texto legal son realmente incontables y lo que es evidente “incontestables”, es decir, dicho en términos de Ariel Dasso (8) es un problema de lógica, simplemente de “la porfiada lógica”.

VII. 2. Una doble categoría de trabajadores

Así, por un lado, se advierte “una primera diferenciación” entre trabajadores “inscriptos” en la cooperativa y aquellos que no lo han hecho, por lo que se mantienen en “relación de dependencia” con la concursada.

Esta primera doble categorización ha sido puesta de relieve por Vítolo (9) con meridiana claridad, expresando que se coloca “en disputa” a los propios interesados en torno a la eventual prevalencia de sus derechos laborales y a la propia suerte de la empresa.

En consecuencia, resulta patente que no es lo mismo seguir como empleados de la concursada “apostando” a que la empresa obtenga el concordato, que integrarse en una entidad que competirá con aquella para suplantar al titular de la sociedad en la explotación del emprendimiento.

En una palabra, entre quienes han sido compañeros habría un tratamiento “dual” que implicaría una indebida “tensión” y que no se justifica por el principio de la ley más favorable al trabajador que ambos grupos pueden invocar.

De tal modo, la cooperativa integrada por ex-trabajadores de la empresa podría convertirse en empleadora de sus ex-compañeros: “todo un desatino” a la luz de la tutela del derecho laboral, más allá de la eventual viabilidad de que la entidad pueda tener empleados en relación de dependencia.

En esta línea, otro aspecto realmente decisivo es la imposibilidad de conocer con certeza cuáles son los trabajadores denominados “inscriptos” y que, indudablemente, más allá del texto de la ley 20.337 refiere a aquellos empleados que han optado por incorporarse a la cooperativa, es decir, se trata de “iniciadores asociados”, a cuyo fin, la cooperativa de trabajo deberá acompañar una certificación “del listado” de la aludida inscripción y que deberá ser “cotejada” por el síndico y el juez a los fines de la liquidación de las acreencias que dispone el art. 48 bis.

(8) DASSO, Ariel A., “La reforma de la ley de concursos y quiebras según Ley 26.684. La observable constitucionalidad del cramdown cooperativo”, *LL* 23/6/2011.

(9) VÍTOLO, Daniel Roque, “El nuevo artículo 48 bis., incorporado por la ley 26.684 al régimen concursal”, *La Ley* 11 de julio 2011; DASSO, Ariel, “La reforma de la ley de Concursos y Quiebras según la ley 26.684. La observable constitucionalidad del cramdown cooperativo”, *La Ley*, 23 de junio de 2011.

A todo evento, surge la pregunta relativa a la fecha de corte que debe tener en cuenta el síndico para calcular los créditos que “corresponderían”, como así también, si es factible mantener la doble condición de asociado cooperativo y empleado de la misma empresa.

VII. 3. El eventual pasivo a favor de los trabajadores

En esta inteligencia, la formulación legal pareciera configurar una especie de “resolución y/o disolución” de la relación laboral que se concretaría finalmente al homologarse el acuerdo con la cooperativa pero que, en realidad, se habría producido cuando los trabajadores se inscribieron como integrantes de la entidad, todo lo cual nos deja sin una fecha de corte nítida y definida.

A todo evento, pareciera razonable tomar entonces como “data” para el cálculo del pasivo a la de la homologación, atento a que la ley señala que en esa oportunidad se produce la disolución del vínculo laboral, sin perjuicio que, previamente, el juez deberá haber emplazado a la entidad para que se inscriba definitivamente, como condición de dicha homologación.

Toda una contradicción pues, la cooperativa “cramdista” se encuentra integrada por asociados que siguen siendo trabajadores de la empresa: “el juego a dos puntas” viola el principio de buena fe, como directriz central de todo el ordenamiento jurídico patrio, que indudablemente resulta plenamente vigente en materia concursal y laboral.

Desde otro costado, cabe preguntarse qué sucede ante la eventual frustración del salvataje por parte de la cooperativa y la situación en que quedarían dichos trabajadores asociados, que ya integran la entidad inscripta.

Tal como de advierte, tanta “tutela” implica, en realidad, la desprotección de los derechos laborales que se dice defender y cabría afirmar que, en rigor, la disolución del contrato laboral queda sin efecto, manteniéndose la relación de empleo.

En este sentido, Vítolo (10) habla de créditos “simulados” al referirse a la liquidación del pasivo que correspondería a los empleados y se pregunta cómo va a distinguir la ley entre trabajadores inscriptos y no inscriptos, puntualizando que a todas luces, la regulación legal no da respuesta a los múltiples interrogantes que se plantean sobre la integración de la cooperativa.

El jurista citado afirma que la simulación de los créditos implica una verdadera “invención” para alterar artificialmente la base de cálculo del pasivo concursal con el propósito de modificar el régimen legal de mayorías, art. 45 de ley 24.522.

En este sentido, Miguel Rubín (11) cuestiona, con notable agudeza, este aspecto de la ley, advirtiendo que establece la disolución del contrato de trabajo sin tener en

(10) VÍTOLO, ob. cit.

(11) RUBIN, Miguel, “Las reformas a la ley de concursos y quiebras y el fenómeno de las cooperativas de trabajo,” Ensayo remitido por gentileza del autor vía mail al subscripto.

cuenta los arts. 226, 229 y concordantes de la ley 20.744 que requieren la conformidad del trabajador.

De tal modo, resulta evidente que encontrándonos en plena etapa concordataria los trabajadores se encuentran en relación de dependencia y no se visualiza “causal” que justifique el “distracto” laboral que ordena la norma en orden a los trabajadores inscriptos.

Por el contrario, lejos de tutelar a los empleados, la norma crea una notable confusión violando el bloque de juridicidad laboral y el propio plexo concursal.

VII. 4. La inviabilidad de la resolución de los contratos de trabajo

En esta inteligencia, cabe puntualizar que el legislador no ha tenido en cuenta que el salvataje o “cramdown” no implica una “transferencia del fondo de comercio” que habilite el “despido indirecto” y, consecuentemente, le asiste razón a la doctrina que cuestiona la disolución de la relación laboral que dispone la norma en orden a los trabajadores inscriptos en la cooperativa y máxime el derecho a la liquidación de un crédito por indemnizaciones cuando, en realidad, la integración de la entidad solidaria se realiza voluntariamente, lo que deja sin causa los pretendidos créditos.

Así, cabe ratificar que no se configura causal de despido indirecto, por lo que le asiste razón a Dasso (12) cuando argumenta sobre “la creación de un pasivo inexistente” y a Vítolo (13) cuando habla de “créditos simulados”.

En igual línea de pensamiento, Rubín (14) se pregunta si lo que la ley pretende es que se los considere despedidos, aun en contra de su voluntad y, en su caso, qué debe entenderse por acreedores “inscriptos”, todo lo cual permite advertir que nos encontramos frente a una norma contradictoria y, por ende, ininteligible que viola el principio de razón suficiente que enseña, con claridad meridiana, que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo.

En efecto, una característica del concurso preventivo es que el deudor, sea persona física o jurídica, mantiene la administración y, consecuentemente, sigue cumpliendo con su carácter de empleador y con las consiguientes obligaciones laborales.

La afirmación precedente se ratifica con la propia modificación de la ley 26.684 que elimina la suspensión de los convenios colectivos, y consecuentemente, mantiene en plenitud la vigencia de la relación laboral.

(12) DASSO, Ariel, “La reforma de la ley de Concursos y Quiebras según la ley 26.684. La observable constitucionalidad del cramdown cooperativo”, *La Ley*, 23 de junio de 2011.

(13) VÍTOLO, Daniel Roque, “El nuevo artículo 48 bis., incorporado por la ley 26.684...”, ob. cit., *La Ley* 11 de julio 2011.

(14) RUBIN, Miguel, “Las reformas a la ley de concursos y quiebras y el fenómeno de las cooperativas de trabajo”, Ensayo remitido por gentileza del autor vía e-mail al subscripto.

Dicho derechamente, la etapa concordataria, ni aún cuando se esté en el período de salvataje, constituye causal de disolución de los contratos laborales, tal como lo pretende el art. 48 bis de la ley 26.684.

En realidad, la norma al agredir la vigencia del contrato de trabajo, se aparta del principio de buena fe, artículo 63 de la ley 20.744, que exige que las reglas de lealtad y probidad se cumplimenten durante todo el desarrollo de la relación laboral, afectando los derechos de los trabajadores y de la empleadora concursada.

Un verdadero “dislate” que no protege a nadie.

VII. 5. La determinación del pasivo laboral

A la luz de lo que venimos explicando se sigue que el art. 48 bis reglado por la ley 26.684 es una norma cuestionable y de dudosa constitucionalidad.

En efecto, aun cuando fuese posible que el síndico liquidara los créditos de los trabajadores, como si éstos estuvieran despedidos indirectamente, se estaría “creando” una alternativa de “ruptura de la relación laboral” que contradice la propia ley 20.744.

Además, estos créditos serían en rigor “posconcursoales”, aun cuando Vítolo (15) dice que se produce una “verificación oficiosa” que contraría las pautas de los arts. 32 y concordantes del propio estatuto concursal.

En una palabra, el afán de otorgarle recursos a los trabajadores viola un principio de buena fe en la relación de trabajo y la lealtad que debe existir entre empleador y sus dependientes.

De tal manera, se advierte el error de “traer” el esquema de la quiebra, que produce la resolución del contrato de trabajo, cuando se cumplen los 60 días que establece el art. 196, al esquema concursal donde la continuidad de la empresa implica la plena vigencia de la relación laboral y el respeto de la ley 20.744 para ambos polos de aquella.

VII. 6. Los créditos “desatractados”

A todo lo dicho se suma, el carácter impracticable del cálculo requerido a la sindicatura pues, tal como lo advierte el “correctivo” del Senado existen acreedores laborales y trabajadores, es decir, se dan dos situaciones diferentes, sin perjuicio de lo cual, la modificación que propone dicha sala del Congreso de la Nación sigue incurriendo en el error de no advertir que el distracto “forzoso” de la relación laboral de los empleados de la concursada no resulta viable en la etapa concordataria.

A su vez, los acreedores laborales que no hayan obtenido el pronto pago se encontrarán “desatractados”, litigando en su propio fuero y hasta que no exista sentencia judicial del juez laboral, será muy difícil estimar el monto que les corresponde.

(15) VÍTOLO, Daniel Roque, “El nuevo artículo 48 bis., incorporado por la ley 26.684 al régimen concursal”, *La Ley* 11 de julio 2011.

En efecto, los juicios de conocimiento de naturaleza laboral tendrán cada uno su propia contienda y el conflicto judicial debe ser resuelto por el juez laboral, por lo que, no corresponde que el síndico formule estimación alguna.

Dicho derechamente, pareciera que el art. 48 bis le otorga a la cooperativa de trabajo en esta etapa un alcance subjetivo diferente al que pautan los arts. 189 y 190 para la quiebra, limitándolo a los empleados, en una contradicción normativa que se sigue de este intento de “traer” soluciones de la falencia a la etapa concordataria.

En una palabra, será la jurisprudencia la que deberá interpretar el verdadero alcance que el art. 48 otorga a los integrantes de la cooperativa en atención a la falta de congruencia existente en el estatuto falimentario.

En fin, el art. 48 bis. pretende articular un pasivo laboral de improbable estimación, lo que torna inviable la aplicación de la norma.

VII. 7. La improcedencia de la compensación

Desde otro costado, aparece un último inconveniente absolutamente insalvable cual es la inviabilidad de “hacer valer” estos créditos en el salvataje.

En efecto, hemos dicho que la compensación es imposible, al no configurarse la hipótesis reglada en el art. 818 del Código Civil, pues los acreedores laborales, sean extrabajadores o actuales dependientes, no son acreedores de los socios, sino de la concursada.

En consecuencia, no se concreta una alternativa de compensación y estos eventuales créditos “no podrán hacerse valer” en el procedimiento del art. 48 ni para pagar a otros acreedores, ni para afrontar las participaciones societarias.

El legislador ha confundido el “salvataje” con la continuación en la quiebra, sin advertir las diferencias.

Va de suyo que en la quiebra se puede “comprar”; “*rectius*”: adquirir la empresa con créditos líquidos y exigibles, pues, quien recibe es la deudora fallida que enajena el emprendimiento, cuestión totalmente distinta a lo que sucede en el concurso, en donde se transfieren las participaciones societarias.

De tal modo, si lo que se intenta es una compensación de créditos, ésta resulta impracticable y el grado de imposibilidad torna inaplicable el esquema del enunciado normativo sin necesidad de declaración de inconstitucionalidad, más allá de que ya hemos cuestionado la pretensión de crear un “pasivo condicional” que afectaría a la concursada sin causa ninguna y cuya concreción carece de sentido.

En fin, una norma contradictoria, de complejo cumplimiento para la sindicatura y que, lejos de favorecer el “salvataje”, introduce una serie de confusiones conceptuales que van a aparejar sin dudas su cuestionamiento constitucional.

VIII. La continuación de la empresa

VIII. 1. La convergencia de los medios de la explotación

Así, los nuevos artículos 189, 190 y 187, según texto de la ley 26.684 reglan la posibilidad de que la cooperativa de trabajo requiera hacerse cargo de la explotación de la empresa, ya sea en la continuación inmediata, o en la ordinaria de todas las quiebras, como así también, aun cuando no haya resolución de continuación mediante la contratación de activos.

En realidad, aun cuando la doctrina siempre ha señalado que existen “dos modos de continuación”, a tenor de los arts. 189 y 190, nominándolos como “continuación inmediata” y “ordinaria” a todos los procesos; en realidad, esta metodología es sólo una forma pedagógica de explicar “un único proceso” con etapas y momentos diferentes.

En efecto, declarada la quiebra, y producido el desapoderamiento, lo que sucede normalmente es la incautación de los bienes y la liquidación de éstos.

Ahora bien, así como enseñaba Vivante que “las grandes empresas no quiebran”, aquí y ahora, se tiene mayor conciencia que aunque aquellos “mega emprendimientos” tienen alternativas de saneamiento que no son liquidatorios, de todas formas, la falencia es siempre la última “ratio” de los procedimientos concursales.

En consecuencia, también en el caso de las medianas y pequeñas empresas, es razonable que cuando se encuentre en juego una planta de personal de cierta relevancia, se tienda a defender la fuente de trabajo y se permita una metodología de “reversión” de la quiebra.

De tal modo, bajo ciertas condiciones y, en especial, cuando se está frente a una empresa que puede “revertir” la quiebra mediante la idoneidad técnica de los trabajadores nucleados en cooperativas, no existe motivo para negar esta alternativa de recuperación económica.

Así, lo explica con claridad Alejandra Tevez (16) quien se dedica a explicar la nueva formulación legal de la ley 26.684 en materia de continuación de la explotación en sus diversas modalidades.

En este sentido, cabe destacar que la ley 26.684 no retorna al principio de continuación de la explotación de la ley 19.551, sino que tiene un “régimen tasado” tal como lo veremos a continuación.

VIII. 2. Las causales de la continuación

Así, el art. 189, según texto de la ley 26.684, dispone la continuación de la explotación en forma inmediata si de la interrupción de la actividad pudiera derivarse: a) un grave daño al patrimonio y al interés de los acreedores, b) si se interrumpiera un ciclo de producción o el síndico entendiera que el emprendimiento resulta económicamente viable

(16) TEVEZ, Alejandra, “La cooperativa de trabajo como continuadora de la empresa en quiebra”, *La Ley*, 25 de Julio de 2011, p. 1 y ss.

y por último, c) la conservación de la fuente de trabajo como alternativa autónoma que habilita la inmediata continuación de la explotación.

Ahora bien, aun cuando se resuelva la continuación inmediata de la explotación, el síndico debe presentar el informe del art. 190 (17), justamente para que el juez resuelva definitivamente sobre si mantiene la empresa en marcha.

En esta línea, resulta evidente que la continuación inmediata es una simple modalidad que se introduce en el esquema del art. 190 y ss. de la ley concursal, articulándose en forma definitiva la explotación recién con la resolución judicial que fija las pautas de la explotación.

En esta línea, Alejandra Tevez (18) entiende que en el caso de la continuación inmediata es necesario el requerimiento expreso por parte de la cooperativa, aclarando que la norma establece un término a la solicitud de la cooperativa que puede comparecer a formularla desde la fecha de la sentencia de quiebra y hasta 5 días desde la última publicación de edictos.

La autora citada destaca que el proyecto de ley “correctivo” del Senado, permite que el juez disponga la continuación en forma oficiosa cuando se configuren las circunstancias pautadas en el art. 189.

De todas formas, cabe insistir que la continuación inmediata se “une” a la alternativa del 190 por el informe sindical descripto precedentemente y finalmente por la resolución del juez.

En este caso, nuevamente la ley insiste en el art. 191 en los recaudos que el juez debe tener en cuenta para disponer la continuación de la actividad, reiterando que ellos son: el evitar una grave disminución de realización, o si se interrumpiera un ciclo de producción que pueda concluirse, siempre que lo estime viable económicamente, o en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa.

Tal como se advierte, deben darse determinados presupuestos receptados congruentemente en los arts. 189 y 191 para que se justifique la continuación de la explotación, los que serán informados por la sindicatura en especial con relación al plan de explotación propuesto por la cooperativa de trabajo y ponderados por el juez.

(17) TEVEZ, Alejandra, ob. cit. “El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos: 1. La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos; 2. la ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha; 3. la ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad; 4. el plan de explotación, acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado; 5. los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse; 6. en su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación; 7. los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación; 8. explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente. El juez a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del art. 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida en que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha”.

(18) TEVEZ, Alejandra, ob cit.

Aquí entonces una observación esencial: la viabilidad de la empresa como presupuesto fundamental (19).

IX. La viabilidad de la empresa y la fuente de trabajo

IX. 1. El informe del síndico y el plan de explotación de la empresa

La viabilidad de la empresa es el presupuesto fundante que justifica la continuación de la explotación, aun cuando lógicamente se requiera su reorganización para tornarla eficaz y esto se sigue de una adecuada hermenéutica legal.

En efecto, así como el art. 190 le requiere al síndico una serie de pautas que se reflejan en su alongado informe, éstas también deben estar presentes en el caso de que la gestión empresaria la asuma la cooperativa de trabajo.

La ley 26.684 requiere puntualmente, en el artículo 190, que los trabajadores presenten un proyecto de explotación (20), conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, todo lo cual implica explicar la viabilidad del emprendimiento, sobre el cuál se dará traslado al síndico para que emita opinión al respecto.

De tal forma, la legitimación para hacerse cargo de la explotación en forma inmediata se justifica por una elemental máxima de experiencia pues, tiende a evitar mayores daños al patrimonio, al ciclo de producción y a la marcha de la empresa.

IX. 2. La cooperativa como “tercero”

Desde esta atalaya, cabe reiterar que el síndico deberá presentar el informe del art. 190, para que sea el juez quien resuelva la continuación definitiva de la empresa y, en su caso, otorgue a la cooperativa de trabajo la explotación autorizando el plan de explo-

(19) TRUFFAT, Daniel, ob. cit. El muy delicado tema de la continuación de la explotación se considera modificado intensamente y, en mi parecer, no es así. Se sostiene que ha perdido el carácter “excepcional” por la supresión de los artículos que la consagraban. Disiento con tal modo de ver. Todo lo que se aparta de la regla es una excepción. Y la regla sigue siendo el inicio inmediato de la liquidación (art. 203). Se dirá que no, porque éste menciona supuestos donde no es así, pero los menciona con un “salvo que”, lo que demuestra que el artículo que porta la regla también hace explícitas las excepciones. 1. Creo que el debate entonces no gira sobre si la continuación es “excepcional” (que lo es, pero se trata de una discusión nominalista) sino si debe encararse con criterio “restrictivo”. Hoy la ley no lo trae y favorece la posibilidad de explotación por cooperativas. Pero lo hace sujeto a un sinnúmero de previsiones (la más importante: que la continuación no genere quebranto (art. 190, inc. 1), *ergo* no se trata aplicar un criterio restrictivo, pero tampoco otro amplio. Se está ante una situación “reglada” y será el ajuste o no, a la regla lo que determine este modo de continuación.

(20) TEVEZ, Alejandra, ob. cit. La autora citada expresa que “... es plausible la exigencia legal de la presentación de un “proyecto de explotación” que avale la seriedad del pedido que formule la cooperativa. Resulta de trascendental importancia este plan de empresa pues corresponderá que allí, con miras a la superación de la crisis patrimonial o económica, la entidad explique cómo llevará a cabo la recuperación, con qué medios y a través de qué medidas. Una vez presentado este plan en el expediente, del mismo debe correrse traslado al síndico por cinco días, para que el funcionario emita opinión fundada...”

tación e imponiendo los informes y controles que estime pertinentes, art. 191 y 192 de ley 26.684.

En esta alternativa, también se habilita que “en caso de disidencias o dudas el tribunal puede convocar a una audiencia para resolver las contingencias planteadas”, todo lo cual demuestra la razonabilidad de este aspecto de la reforma.

Esta alternativa de dialogo resulta fundamental para que la cooperativa pueda ajustar su planificación a los requerimientos técnicos que le formule la sindicatura o el juez en su caso.

A todo evento, cabe tener presente siempre que una cosa es la continuidad de la empresa por el síndico que implica un régimen de administración “ex lege”, art. 192 de la LC que obliga a la quiebra y una muy distinta es la que se viabiliza a través de la cooperativa que es por cuenta y riesgo de esta última entidad, art. 192 *in fine*.

Así, en el caso de la explotación de la empresa por parte de la entidad solidaria nunca puede confundirse a la quiebra con aquella.

Todo lo dicho, se ratifica con los arts. 196 y 197 *in fine* en cuanto la decisión del juez de otorgar la explotación a la cooperativa de trabajo no impide la disolución de la relación laboral, en atención a que se produce la “conversión” del vínculo jurídico por la incorporación de trabajador como “asociado cooperativo”.

IX. 3. La resolución judicial

En igual sentido, cabe enfatizar que en la resolución de autorización el juez debe pronunciarse sobre el plan de explotación, y especialmente, sobre el plazo necesario para la enajenación de la empresa, a cuyo fin se tomará en cuenta el ciclo de producción.

Además, se debe disponer el tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico, y en su caso, el coadministrador o la cooperativa de trabajo.

De tal forma, no se trata de volver a la “empresa inmortal”, como se dice equivocadamente, sino de otorgar una oportunidad “in extremis” a los trabajadores para que demuestren que son capaces de “revertir” la quiebra y defender así su fuente de trabajo.

Una alternativa de “solidaridad social” mucho menos gravosa que los fideicomisos deportivos que ostentan un plazo de 9 años y una quita legal del 40% que en la realidad implica una “licuación” del pasivo por el efecto cancelatorio que otorga el art. 18 de la ley 25.284 a las distribuciones de fondos.

Es cierto que aquí estamos en “el campo de los sentimientos” y no existe un problema de “clase” como en el caso de las cooperativas.

En esta línea, es certera la observación de Rubín (21), en el sentido de que la norma sigue integrando a la cooperativa con las dos terceras partes de los acreedores laborales

(21) RUBÍN, *ob. cit.*

y de los trabajadores, en un “mix” de difícil articulación que puede llevar a disidencias como en el caso “Ghelco S.A. s/Quiebra” (22).

Ahora bien, el encuentro o desencuentro entre los trabajadores exige tanto de la sindicatura como de la judicatura una adecuada tarea de integración y obviamente, que los acreedores laborales y los mismos trabajadores tienen la libertad de no incorporarse a la cooperativa y cobrar sus acreencias con el privilegio que les asiste, aspecto que veremos al tratar la enajenación del emprendimiento.

X. La llamada “continuación atípica”

Desde otro costado, en los supuestos de contratación de activos, será la sindicatura la que elaborará el contrato pertinente y controlará su cumplimiento, a tenor del nuevo texto del art. 187 de la ley 26.684.

Esta vía ha sido mal llamada “continuación atípica”, pues, muchas veces permite “salvar” un establecimiento que sea viable y, de esta forma, otorga una oportunidad de reconvertir el giro empresario para bien de la fuente de trabajo, aun cuando el resto de la empresa se liquide.

En una palabra, la contratación de activos, sea que se realice por la vía de la locación o de cualquier otro tipo de convenio, puede ser propuesto por la cooperativa de trabajo con la finalidad de sanear una de los aspectos del quehacer económico de la empresa fallida.

En esta línea, la doctrina (23) explica detenidamente los distintos aspectos que debe contener el contrato en orden a asegurar el canon locativo para la quiebra, como así también, todas las obligaciones que asume la cooperativa de trabajo, liberando a la falencia de todo reclamo que pudieran efectuar los asociados de aquella y/o terceros con quienes contrata por cualquier concepto.

(22) “Ghelco S.A. s/Quiebra”, Juzgado Nacional de Comercio N° 4, 01/03/2005, Lexis N° 70021305.

(23) TEVEZ, Alejandra, “La cooperativa de trabajo como continuadora de la empresa en quiebra”, *La Ley On Line* 25/7/2011, “Paralelamente, el contrato debe a nuestro juicio necesariamente establecer: 1. El importe dinerario a abonar por la cooperativa por el uso y goce de la empresa (que involucre a los inmuebles, muebles, intangibles, marcas, según sea el caso). 2. La obligación de la cooperativa de pagar los impuestos, tasas y contribuciones sobre el inmueble y las maquinarias, así como los correspondientes a todas las operaciones que realice en el establecimiento. 3. El compromiso de mantener vigentes todas las habilitaciones y permisos para las operaciones que la empresa realice, en su caso. 4. La asunción por parte de la cooperativa de todos los pagos, liberando a la quiebra de todo reclamo que pudieran efectuar los asociados de aquella y/o personal contratado por la misma y/o terceros con quienes contrate, por cualquier concepto. 5. La contratación de seguros de vida y el pago de los premios correspondientes, que cubran a las personas que trabajen en el establecimiento con cláusulas similares a las de las ART. 6. La obligación de mantener en buen estado el inmueble y los bienes muebles propiedad de la quiebra existentes en aquél. 7. La presentación de las pólizas de seguro endosadas a favor de la quiebra y la acreditación del pago de los premios, cubriendo los siniestros que puedan afectar a los bienes de la quiebra. 8. La asunción de los honorarios y gastos del controlador designado por el juez, en su caso. 9. El compromiso de presentar al tribunal y a la sindicatura la información y documentación que se le requiera, en cualquier oportunidad. 10. El compromiso de desalojar inmediatamente la planta en caso de mora. 11. La contratación de un seguro de caución por los cánones locativos...”

De allí, la necesidad de mantener en buen estado las instalaciones, como así también, de realizar la contratación de los seguros del personal con cláusulas similares a las A.R.T. y de los bienes por los eventuales daños que pudieran derivarse.

Por último, agrega la necesidad de contratar un seguro de caución por los cánones locativos y el compromiso de desalojar la planta en caso de mora.

Va de suyo que el contrato debe ser aprobado por el juez, y la suerte de esta alternativa dependerá de la eficacia de la actividad que se desarrolle y de la eventual reorganización del establecimiento que asegure una fuente de trabajo pero, además, se convierta en una unidad productiva de utilidad para la comunidad.

XI. Las alternativas de enajenación

XI. 1. La liquidación de los créditos de los trabajadores y la aptitud de compensar

Desde esta perspectiva, analizando el sistema de enajenación de la empresa, la ley modifica los arts. 201, 203 y 205, habilitando a las cooperativas de trabajo para hacer valer en este procedimiento la compensación de los créditos que le asisten de conformidad a los arts. 241 inc. 2 y 246 inc. 1°, es decir, que ostentan privilegio especial y general, dejándose sin efecto la prohibición del art. 211.

Un aspecto central lo constituye el reconocimiento que realiza el art. 203 de los créditos de los trabajadores para hacerlos valer en la adquisición de la empresa.

En esta línea, el artículo señala que el monto de las indemnizaciones será calculado a los fines de la compensación de conformidad al art. 245 de la ley 20.744, los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, estableciendo el que resulte más favorable a los trabajadores.

Ahora bien, la norma también señala que se pueden utilizar “total o parcialmente” en la medida que los trabajadores los “cedan” a la cooperativa y que esta cesión se materializará en audiencia a celebrarse ante el juez de la quiebra con intervención de la asociación sindical interesada.

XI. 2. El respeto de los acreedores de mejor derecho

En esta inteligencia, no cabe ninguna duda que la compensación establecida por la ley tiene que respetar, tal como expresamente lo manda el art. 205 inc. 1, los créditos de mejor privilegio, de conformidad al art. 206, y aunque la ley no lo diga, la de aquellos trabajadores que no se incorporaron a la entidad solidaria, art. 16 y 183 de la ley concursal.

Va de suyo, que los créditos preferentes deben ser enfrentados mediante una fórmula de repago que no es la compensación pues, dichos acreedores privilegiados no son deudores de la cooperativa de trabajo, por lo que, la compensación autorizada en el art. 203 bis no resulta aplicable, art. 818 del C. Civil.

De lo contrario, se afectaría el derecho al dividendo de los aludidos acreedores y consecuentemente, se encontraría en juego la garantía constitucional del derecho de propiedad, art. 17 de la Carta Magna.

El aspecto señalado, debe ser adecuadamente ponderado para evitar incurrir en una eventual invalidez constitucional (24).

XI. 3. La tasación de la empresa

En esta línea, la venta de la empresa, que la resuelve el juez cuando concluye el período de explotación estipulado en el art. 191, requiere siempre “la tasación” del emprendimiento por parte del evaluador y, en función de su valor probable de realización en el mercado, informándose el valor a que hace referencia el art. 206, respetando así el régimen de privilegios especiales.

En una palabra, la explotación de la empresa culmina siempre en la resolución judicial de disponer la enajenación, aun cuando ésta se encuentre en marcha, sea por la vía de la licitación o de la subasta y para ello el requerimiento de la ley que el evaluador establezca su valor de realización en el mercado.

Asimismo, la ley exige que de la valuación se le corra vista a la cooperativa de trabajo y al síndico, pues resulta evidente, pese a las críticas de la doctrina, que la primera se encuentra explotando el emprendimiento y ello le da un conocimiento muy especial del valor de la empresa.

Por otra parte, el síndico es el órgano técnico idóneo que ha conocido durante todo el proceso concursal y cuya opinión también resulta relevante para definir el valor final de la enajenación de la empresa en marcha.

Va de suyo que será el juez quien resolverá el valor final de la empresa, mediante resolución fundada en donde ponderará el criterio del tasador y las eventuales observaciones de la cooperativa de trabajo y de la sindicatura.

XI. 4. La adjudicación a la cooperativa

En esta inteligencia, una oportunidad especial que se le otorga a la cooperativa de trabajo es la de “realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa”, en tanto y en cuanto, “se respete el valor de tasación”, todo lo cual no merece objeción pues, siempre deberán respetar los acreedores de mejor derecho, pese al importe de sus créditos.

En una palabra, contrariamente a lo que opina gran parte de la doctrina, no se altera el régimen de privilegios pues, los créditos laborales deberán respetar, tal como lo establece el art. 206, todas aquellas acreencias con privilegio especial que se trasladan de pleno derecho al precio que se obtenga en la enajenación de la empresa.

(24) TRUFFAT, Daniel, ob. cit., el autor citado señala que: “...Apunto que el art. 203 bis (aun cuando el Profesor Junyent Bas sostiene que una interpretación contextual despejaría tal riesgo) podría ser habido por inconstitucional si se lo leyera como habilitando a compensar con los numerales fríos que caben a cada trabajador. Es evidente que la aptitud compensatoria debe limitarse al “dividendo de liquidación” que cabe a cada crédito. Tema que se ve con toda claridad si existiera -por ejemplo- un tercio de acreedores laborales (tan acreedores como los integrantes de la cooperativa) que no se hubieran sumado a ésta...”

La afirmación precedente se sigue de la correcta interrelación que debe realizarse del nuevo texto del art. 203 bis y 205 inc. 1 y 2 en donde puntualmente se señala en el inc. 1 que, además de la tasación, debe informarse el valor a que hace referencia el art. 206 de la ley concursal, que no es otro que el de los bienes gravados con privilegios especiales.

Recién aquí, la ley habilita a la cooperativa a hacer oferta, remitiéndose al inciso anterior, lo que implica el respeto de las preferencias especiales sobre bienes afectados a hipoteca, prenda o privilegio especial que se trasladan de pleno derecho al precio obtenido que no puede ser inferior a la suma de los mencionados créditos (25).

A todo evento, cabe reiterar la advertencia sobre la imposibilidad de compensar con quienes no son deudores de los trabajadores que integran la cooperativa y la necesidad de evitar interpretaciones que afecten garantías constitucionales.

XI. 5. La capacidad del pago de la cooperativa y el alcance de la compensación

En una palabra, la adjudicación al valor de tasación debe cubrir los privilegios preferentes según la propia manda del art. 205 inc. 1 y 2, por lo que la adquisición por parte de la cooperativa no afecta a los acreedores de mejor derecho.

Dicho derechamente, pagan con “el dividendo” que les corresponde según la tasación, considerando los créditos del art. 206, y de este modo respetan los privilegios estipulados en la ley, debiendo abonarse a aquellos que sean preferentes como los trabajadores que no se incorporaron y, eventualmente, quienes tengan garantías reales.

A esta altura del análisis surge la pregunta de si la correcta interpretación entre tasación, créditos laborales con derecho a compensación y su aplicación a los fines de la adjudicación de la empresa no implica, en rigor, el cálculo del dividendo correspondiente, tal como se realizó en la causa de “Comercio y Justicia”.

En efecto, si bien es cierto que la norma ordena el cálculo de la totalidad de los créditos la adjudicación de la empresa al valor de la tasación, no solo requiere desinteresarse a los acreedores preferentes, sino también respetar el reparto reglado en los arts. 247 y 249 de la ley concursal.

En una palabra, la compensación debe respetar la ley del dividendo estipulada en la ley concursal, de conformidad a la correlación de los arts. 32, 200, 203, 239, 245, 247 y 249 de dicho cuerpo legal.

(25) TRUFFAT, Daniel, ob. cit., reiteramos lo señalado por el autor cuando dice que: “...Apunto que el art. 203 bis (aun cuando el Profesor Junyent Bas sostiene que una interpretación contextual desparejaría tal riesgo) podría ser habido por inconstitucional si se lo leyera como habilitando a compensar con los numerales fríos que caben a cada trabajador. Es evidente que la aptitud compensatoria debe limitarse al “dividendo de liquidación” que cabe a cada crédito. Tema que se ve con toda claridad si existiera –por ejemplo– un tercio de acreedores laborales (tan acreedores como los integrantes de la cooperativa) que no se hubieran sumado a ésta...”

Así, si estas condiciones se cumplen, la nueva normativa dispone que concluye el proceso licitatorio o de subasta, correspondiendo que el juez apruebe la adjudicación a la cooperativa (26).

Ésta es la interpretación “axiosistemática” que permite construir el sistema en la continuación de la explotación de la empresa, y puntualmente, en la enajenación del emprendimiento.

De tal modo, la ley habilita esta vía de adquisición de la empresa y los trabajadores obtienen así un nuevo rol como “asociados cooperativos” que no es nada fácil y, por ello, el nuevo art. 191 de la ley 26.684 impone la asistencia técnica del Estado.

XII. La venta por licitación o subasta

XII. 1. La continuidad del proceso de venta

Desde otro costado, si en el proceso licitatorio o de subasta la cooperativa de trabajo no ha logrado compensar el precio de la tasación de la empresa, incluido los créditos con garantías preferentes en los términos del art. 206, el juez proseguirá el proceso que más convenga para la adecuada enajenación de la empresa en marcha.

Así, la ley 26.684 establece que la licitación o la subasta tendrá como base la tasación establecida y se regirá por el procedimiento establecido en el inc. 3 y siguientes del art. 205.

Una vez redactado “el pliego” por parte del síndico, aprobado por el juez y realizadas las publicaciones de edictos, las “ofertas” deben presentarse en “sobre cerrado” y deben expresar el precio ofrecido.

Asimismo, los oferentes deben acompañar garantía de mantenimiento por el 10% del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos o fianza bancaria exigible a primera demanda.

De tal modo, la ley sigue estableciendo que los sobres con las ofertas deben ser abiertos por el juez en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, los oferentes y acreedores que concurren, debiendo labrarse el acta respectiva.

(26) TRUFFAT, Daniel, ob. cit., el autor aclara que: “...El art. 205 puede ser defendido y valorado mientras no se quiera considerar el inciso 2 (requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación) como un derecho de “apropiación” que soslaya la puja. El inciso es ambiguo y podría interpretarse así. En tal caso sería inconstitucional. Una lectura contextual de todo el art. 205 debería llevar a una interpretación diversa –convirtiendo al art. 205, inc. 2 en una norma obvia (y demagógica) que diría algo tan obvio como que si no hay otros anotados en la competencia, quien ofreció la “base” tiene derecho a la adjudicación del bien. Véase que si el final del inc. 2 parece llevar sin escalas a la primera interpretación, su complementación inmediata con el inc. 3 sostiene la hipótesis opuesta.... Y podrá seguir siendo un dispositivo aceptable, mientras no se lea su manda de preferir la oferta que preserve la fuente de trabajo como una imposición automática que pudiera hacer cerrar los ojos a la existencia de una oferta infinitamente superior (que atendiera, además, adecuadamente los derechos de los trabajadores) y se la hiciera claudicar ante otra oferta muy inferior pero con la viveza de preservar, tal vez parcial e, incluso, cosméticamente, algunos puestos de trabajo...”

El plazo para el pago del precio podrá estipularse en el pliego de licitación y a los fines de la adjudicación el juez debe ponderar no solamente la mejor “postura” sino también que el inc. 8 del art. 205 le requiere tener en cuenta la planta de trabajadores.

XII. 2. La contradicción en el modo de pago

Aquí, se advierte una “patente contradicción” entre el inc. 4 y el 9 que refieren al pago del precio de contado, sin tener en cuenta que el pliego puede haber estipulado una modalidad a plazo expresamente habilitada por el último párrafo del inc. 6.

La ley también permite que en caso de empate el juez pueda llamar a mejorar oferta, advirtiéndose la “dualidad” existente entre la vieja textura del enunciado normativo que elegía al mejor postor y el actual texto legal que permite que el juez pondere puntualmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresaria, mediante el plan de empresa pertinente y el personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo.

En esta línea, se modifica el art. 199 rehabilitando el régimen de solidaridad del adquirente, cuando es un tercero, con respecto a los empleados que prosiguieron trabajando en la empresa.

Por su parte, se permite que el plazo del pago para el precio se estipule en el pliego de licitación, y que una vez realizada la adjudicación se practiquen las inscripciones pertinentes y se otorgue la posesión de lo vendido.

En caso de frustración de la primera licitación, la normativa sigue habilitando la posibilidad de convocar a una segunda alternativa licitatoria, la que se llamará sin base.

XIII. La venta directa

Desde otro costado, la ley 26.684, también reformula el art. 213, estableciendo que el juez puede disponer “la venta directa de bienes”, previa vista al síndico, a la cooperativa, para el caso en que ésta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad para el concurso.

De tal forma, cabe aclarar que cuando la cooperativa de trabajo esté al frente de la explotación de la empresa, las formas de enajenación son las siguientes:

- a) la entidad solidaria puede requerir la adjudicación directa, siempre que ofrezca pagar el valor de tasación de la empresa establecida por el evaluador, con el informe del art. 206 de la LC.
- b) A esos fines podrá utilizar los créditos que le asisten a los trabajadores, con privilegio especial y general compensando expresamente, y en caso de que quede un saldo reglar el modo de pago;
- c) el juez tiene la facultad de disponer la venta por licitación o subasta y, en este caso, se siguen las reglas del mejor postor, siempre teniendo presente el valor de tasación;

- d) en caso de fracaso de la licitación se puede realizar la venta directa a la cooperativa en atención a la frustración de la alternativa dispuesta para la enajenación.

XIV. Las reformas en materia de intereses y concurso especial

XIV. 1. El tratamiento de los intereses en el concurso y en la quiebra

Además de las modificaciones que hemos comentado, la ley reformula otros aspectos.

Así, en el concurso preventivo se modifica el art. 19 de la LC disponiéndose que los créditos laborales no se “cristalizan”, es decir, se exceptúan de la regla de la suspensión de los intereses, siguiendo en esto el Plenario “Excursionistas” de la Cámara Nacional de Comercio que así lo había resuelto en seguimiento del su anterior fallo Plenario en Seidman y Blonder SA.

Esta regla en el concurso preventivo, si bien opinable, tiene la fuerza del reconocimiento jurisprudencial.

En igual sentido, también pretende establecerse idéntica regla para la quiebra, modificándose el art. 129 y haciéndose proseguir los intereses que correspondan a los créditos “compensatorios laborales”, tal como lo dice expresamente el texto legal.

Ahora bien, cabe señalar que la norma es inconsistente o sea “inane” pues, no existen los créditos laborales de naturaleza compensatoria.

En efecto, de conformidad al art. 137 de la ley 20.744 los créditos laborales son siempre moratorios pues, el deudor tiene que pagar en un plazo determinado, y la mora se produce por su sólo vencimiento.

En una palabra, la pretendida continuación de los intereses en la quiebra no resulta operativa por inaplicabilidad a los intereses moratorios, aun cuando sean laborales.

XIV. 2. El diferimiento del concurso especial

Desde otro orden, se reformula el art. 195, en orden al tratamiento de los créditos hipotecarios y prendarios en la quiebra continuativa y se establece el diferimiento del concurso especial, para los casos en que los créditos no se encuentren vencidos y el síndico satisfaga las obligaciones o cuando exista conformidad del acreedor hipotecario o prendario.

A su vez, para el caso en que lo pida la cooperativa de trabajadores, el juez puede suspender las ejecuciones hipotecarias o prendarias por un plazo de hasta dos años en una norma que indudablemente traerá ardua polémica.

XV. Conclusión

Del análisis normativo que hemos realizado se sigue que la reforma intenta superar las actuales insuficiencias del régimen de continuación de la empresa y, además, articula el control de los trabajadores en el concurso preventivo en un texto plagado de buenas

intenciones pero, de serias deficiencias de construcción preceptiva que traerá una ardua labor judicial.

De tal modo, la nueva ley dará motivo a numerosos debates, con la finalidad de lograr una adecuada comprensión y una correcta interacción del sistema, en donde la doctrina seguirá dividida en cuanto a su aplicación.

De todas formas, y tal como lo hemos reiterado repetidamente, la Doctrina Social de la Iglesia(27) destaca con claridad, la “prioridad del trabajo”, como elemento fundante de la comunidad empresaria lo que justifica los aspectos nucleares de la reforma.

Por ello, cabe insistir que el trabajo y la empresa vinculan su existencia de manera inescindible, razón por la cual el derecho no puede separar uno u otro concepto, sino que debe abordar esta realidad “bifronte” interdisciplinariamente, integrando sus distintas facetas y contenidos.

En fin, una nueva oportunidad para intentar alternativas de convivencia y recuperación empresaria para casos excepcionales que no van a cambiar el sistema económico, pero que permiten “globalizar la solidaridad” y para ello todos los sectores involucrados deben demostrar capacidad de diálogo y convivencia.

Todo un desafío ¿será posible? ◆

(27) Rerum Novarum de León XIII, Popularum Progressio de Pablo VI, Laborem Exercens, Sollicitudo Rei Socialis y Centecimus Annus de Juan Pablo II.

RELACIONES ENTRE RUSIA Y LA OTAN: LA CUMBRE DE LISBOA (*)

RELATIONS BETWEEN RUSSIA AND NATO: LISBON SUMMIT

José Antonio de Yturriaga Barberán ()*

Resumen: En la Declaración de Lisboa de noviembre de 2010, la Alianza expresó su intención de explorar las posibilidades de cooperación con Rusia en materia de defensa contra misiles y de vincular los sistemas existentes o que se establecieran en el futuro. Sin embargo, existen divergencias entre las partes interesadas. La Alianza propone articular dos canales independientes y autónomos, que funcionen de forma coordinada y conecten capacidades en materia de defensa contra misiles. Rusia, en cambio, insiste en la necesidad de establecer un sistema europeo único, que unifique el proceso de toma de decisiones y las capacidades antimisiles de ambas partes.

Palabras clave: Cumbre de Lisboa - Nuevo Concepto Estratégico - Federación Rusa - OTAN.

Abstract: In the Lisbon Declaration of November 2010, the Alliance expressed its intention to explore possibilities of cooperation with Russia on missile defense and to link existing systems or the establishment of one in the future. However, there are differences between the parties concerned. The Alliance proposes developing two systems independent and autonomous, operating in a coordinated way to connect capabilities in missile defense. Russia, however, stresses the need to establish a single European system, which unifies the process of decision making and missile capabilities of both parties.

Keywords: Lisbon Summit - New Strategic Concept - Russia - NATO.

(**) Doctorado en Derecho por la Universidad de Granada-España, ingresó en la Carrera Diplomática. Ha estado destinado en las representaciones diplomáticas españolas en Monrovia, Düsseldorf y Lisboa. Ha sido subdirector general de Cooperación Terrestre, Marítima y Aérea, jefe de la Asesoría Jurídica Internacional y secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores. Desde 1983 ha sido, sucesivamente, embajador de España en Irak, Irlanda, Oficina de Organización de las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales, con sede en Viena, y en Rusia. De 2001 a 2002 fue embajador de España en Misión Especial para el Derecho del Mar.

(*) Ponencia presentada en el Curso de verano de la Universidad de Sevilla sobre "España, Europa y la OTAN", celebrado en Osuna en septiembre de 2011.